

Bien puede hacerse una idea de la nueva publicación de F. Romita quien conozca sus publicaciones anteriores sobre **Decreta Constitutiones, Declarationes Concilii Oecumenici Vaticani II y Normae exsequutivae Concilii Oecumenici Vaticani II (1963-1969)**. Este volumen, semejante a los anteriores en su presentación y textura formal, utiliza materialmente criterios análogos a los de su publicación precedente porque, en rigor, viene a ser una continuación de la tarea iniciada con la publicación de las «Normae exsequutivae» del II Concilio Vaticano; con razón califica el autor al presente volumen de **Supplementum I (1969-1972)**, que incluso recibe de su publicación precedente el orden de paginación. Nada que comentar, por tanto, de una publicación cuyo sentido, finalidad y utilidad bien se conocen; el autor, por su parte, señala con suficiente claridad los nuevos criterios de edición que incorpora la obra («Introductio», pp. 565-568). No queda sino felicitarle y felicitarnos por esta nueva aportación en la edición de fuentes, que facilitará en gran medida el trabajo de investigadores y estudiosos.

CARLOS LARRAINZAR

CONFERENCIAS EPISCOPALES

FULVIO UCCELLA, **Le Conferenze episcopali in diritto canonico**, 1 vol. de 240 págs., ed. Jovene, Nápoles, 1973.

Extracto del índice: Introducción: La triple noción de Colegio episcopal. 1. El «affectus collegialis» en Derecho Canónico. 2. Noción y estructura de la Conferencia episcopal. 3. Naturaleza jurídica. 4. Eficacia jurídica de las decisiones adoptadas por la Conferencia episcopal. 5. El reconocimiento, por parte de la Santa Sede, de su actividad. Apéndice. Bibliografía. Índices.

Fuentes: A este respecto puede afirmarse que el autor ha manejado, como **fuentes directas** de su trabajo, los textos conciliares sobre el particular (incluidos los relativos al proceso de elaboración de los mismos) y la legislación postconciliar de carácter universal. En este sentido, la documentación del trabajo es completa. Todo ello resulta completado por el uso de una serie de estatutos, relativos a distintas Conferencias episcopales. Este material (reproducido en el apéndice final) constituye la fuente más importante para la elaboración del capítulo segundo.

Como **fuentes literarias**, el autor maneja prácticamente la totalidad de las aportaciones doctrinales. Su referencia bibliográfica, en consecuencia, se puede considerar, sin duda alguna, como exhaustiva.

Contenido y valoración crítica: La lectura del índice nos dispensa de indicar el contenido concreto de

esta monografía. El autor se sitúa, en mi opinión, en la línea habitual de la doctrina cuando se enfrenta con el tema de las Conferencias episcopales, a saber: ponerlas en conexión, de una u otra manera, con la colegialidad episcopal. Dentro de esta perspectiva genérica, creo que la aportación del autor estriba en haber sabido ofrecer al lector una síntesis perfecta de la múltiple y compleja bibliografía existente, sobre todo referida a la colegialidad episcopal. La labor de clasificación y ordenación de las distintas cuestiones constituye un mérito, no pequeño, de la monografía.

Sin embargo, este enfoque me parece, hasta cierto punto, limitado. Es decir, si la colegialidad episcopal se manifiesta en las Conferencias episcopales, ¿cómo explicar determinados datos de la legislación vigente sobre el particular? ¿Por qué el propio Concilio (CD, n. 38) no considera como miembros de la Conferencia Episcopal a todos los Obispos de la nación? ¿Por qué insiste en los Ordinarios del lugar y obispos que desempeñan un oficio? ¿No se estará pensando, más que en la colegialidad de los obispos en la colegialidad de las propias iglesias particulares? Estos interrogantes me parecen fundamentales a la hora de concebir las Conferencias episcopales. Su respuesta puede determinar posiciones, hasta cierto punto, dispares en relación, por ejemplo, con la naturaleza, la composición individual, etc. En mi opinión, no pueden olvidarse estos datos legales ni tampoco que la perspectiva organizativa condiciona, en cierta medida, el método a seguir en el estudio de las Conferencias episcopales. Probablemente el autor excluyó explícitamente —posición válida metodológicamente— esta dimensión o consideración.

El tratamiento de la problemática referente a la eficacia jurídica de las decisiones de la Conferencia episcopal —capítulo cuarto— aparece sugerente en los aspectos concretos, objeto del mismo. Sin embargo, las seis páginas que le dedica me parecen insuficientes, tanto en relación con el tema como en el marco de la propia monografía. En efecto, además de los actos que pueda emanar con eficacia jurídica vinculante en el ámbito de cada una de las Iglesias particulares, la Conferencia episcopal realiza otra serie de actividades de muy diversa índole —incluso declaraciones doctrinales—, especialmente significativas en la actualidad. ¿Cuál es el valor que se ha de otorgar a este tipo de actuaciones? La respuesta, en mi opinión, hubiese completado y enriquecido notablemente la monografía. La problemática me parece de vital interés, dado el riesgo existente de provocar una especie de oscurecimiento o anulación del significado y funciones del Obispo diocesano, como consecuencia de un mal entendimiento de la función y valor de las actuaciones de la Conferencia episcopal.

Igualmente me parecen insuficientes las siete páginas que dedica al tema de la «recognitio» de la actividad de la Conferencia episcopal, por parte de la Santa Sede. La problemática, en mi opinión, es bas-

tante más compleja de lo que da a entender el autor. Difícilmente se puede dar una respuesta si previamente no tomamos postura sobre una serie de datos relacionados con el poder, su ejercicio y su organización. Por otra parte, me parece conveniente distinguir entre el significado de la aprobación, por la Santa Sede, de los estatutos y el significado de la aprobación de ciertos actos emanados por la Conferencia episcopal. ¿De qué tipo de control jurídico se trata? ¿Jerárquico o de tutela? ¿Qué actos exigen este control? La respuesta, en mi opinión, condiciona incluso la propia naturaleza jurídica de la Conferencia episcopal y su situación en la estructura organizativa de la Iglesia.

Por último, la monografía —págs. 127 a 240— nos ofrece los estatutos de quince Conferencias episcopales, una completa relación bibliográfica y los índices de las fuentes, nombres y autores.

GREGORIO DELGADO

EL MIEDO EN EL MATRIMONIO

CARLO GULLO, *Il metus ingiustamente incusso nel matrimonio in diritto canonico*, 1 vol. de 133 págs., Ed. d'Auria, Nápoles, 1970.

Los estudios sobre el consentimiento matrimonial, bien fundamentados en la Jurisprudencia Rotal, suelen ser interesantes por cuanto contribuyen a matizar siempre con mayor precisión los difíciles problemas que presenta la relevancia jurídica de la voluntad. En el caso del volumen que comentamos, el autor se apoya con frecuencia en la Jurisprudencia Rotal (el propio Gullo actúa como abogado de la Rota Romana) y ello le sirve para hacer interesantes matizaciones al tema de su estudio e incluso para sostener una tesis que sólo es válida como materia *de iure condendo*, es decir, que el miedo, como vicio de nulidad del matrimonio, es siempre injusto y por tanto no cabe la posibilidad de un tipo de miedo justo cuando se amenaza para obligar a contraer matrimonio.

El trabajo se desarrolla en dos partes. En la primera se examina la injusticia en general y sus diversos tipos, según la terminología de la doctrina tradicional: *quoad substantiam, quoad modum et quoad finem*. Después de un examen de la doctrina y jurisprudencia tradicionales, se llega a la conclusión de que el miedo utilizado como medio para obligar al matrimonio es siempre injusto. La tesis del autor se podría resumir así: la ausencia de miedo como condición para la validez del matrimonio es algo exigido por el propio derecho natural. La legislación eclesiásti-

ca lo que hace es, según las circunstancias históricas y sociales, establecer aquellos requisitos que configuran lo que debe entenderse por miedo. Por eso, estos requisitos variarán de acuerdo con los cambios de mentalidad y demás que se den en la sociedad. Dado el especial reconocimiento que los derechos de libertad tienen en nuestra época, la regulación jurídica del consentimiento debe garantizar al máximo la libertad para contraer.

A esta consideración, fundamentadora del defecto del consentimiento por la presencia del miedo en general, habría que añadir lo siguiente. Un estudio del carácter de este vicio de nulidad, antes y después del Código, nos hace ver que, antes de la promulgación del CIC, tanto el Derecho canónico como el civil, admiten un miedo justo en relación con el matrimonio, como pena para satisfacer la comisión de ciertos delitos sexuales. Pero, después del Código, sólo el derecho civil considera que el matrimonio sea la vía para librarse de las penas anejas a ese tipo de delitos. En el *Codex*, en cambio, las penas que sancionan los delitos sexuales no se ponen en relación con el matrimonio. De aquí que el autor concluya que el hecho de que se admitan en el derecho penal estatal no justifica que se puedan aplicar al ordenamiento canónico. Lo contrario sería hacer un salto, jurídicamente inadmisibles, de un ordenamiento a otro.

Después de esta conclusión, establecida en la primera parte del estudio, la segunda se dedica a considerar la injusticia en relación con los diversos tipos de miedo: *metus ex minis suicidii, metus infamiae, metus ab amente incussus*, y *metus supernaturalis*. El autor se reafirma en la tesis establecida en la primera parte y concluye que ninguna de estas clases de miedo, y las consiguientes figuras de injusticia a que dan lugar, tienen relevancia en orden a modificarla, de tal forma que el «metus» en relación con el matrimonio es siempre injusto, cualquiera sea la forma que adopte. En el caso de amenazar con denuncia ante el juez civil la comisión de delitos sexuales, esta amenaza no es injusta en sí puesto que «el ordenamiento estatal ha sido violado con estos delitos, y con aquellas penas (es decir, escoger entre ciertas penas o la alternativa del matrimonio) tiende a ser restaurado... En resumen, la amenaza con denunciar al juez estatal un delito sexual no es injusta en sí misma considerada; se convierte en injusta cuando se la pone en relación con el derecho matrimonial canónico; en cambio, ponerla en relación con el matrimonio civil (que, para los fieles, salvo casos excepcionales, no tendría valor alguno) no constituiría ninguna injusticia».

Acompaña al estudio una relación de sentencias rotales y una amplia bibliografía pre y postcodicial en relación con el argumento tratado.

En resumen, se trata de un trabajo bien documentado en la más reciente doctrina y jurisprudencia y que llega a unas conclusiones que, caso de que prosperasen, obligarían a replantearse, *de lege ferenda*,